

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 13001-40-03-003-2023-00153-00

ACCIONANTE: GERMAN ANTONIO MEZA DE LA BARRERA.

**ACCIONADO: ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS-SECRETARIA DE
HACIENDA DISTRITAL.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CARTAGENA**

**SENTENCIA DE TUTELA
PROVIDENCIA No. T-0223**

**ACCIONANTE: GERMAN ANTONIO MEZA DE LA BARRERA
ACCIONADO: ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS-SECRETARIA DE
HACIENDA DISTRITAL.**

Rad. 13001-40-03-003-2023-00153-00

Cartagena de Indias, D.T. y C., trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **GERMAN ANTONIO MEZA DE LA BARRERA**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS-SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**, por considerar que se está vulnerando su derecho fundamental de petición.

I. HECHOS

Señala la parte actora, que en fecha del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), presentó derecho de petición ante la entidad accionada. Sin embargo, sostiene que hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna.

II. PRETENSIONES

Con base en lo anterior, en su escrito de tutela la accionante pretende que se tutele su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que se sirva dar una respuesta de fondo al derecho de petición impetrado.

III. ANALISIS PROCEDIMENTAL

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de febrero de la presente anualidad, fue asumido el conocimiento de la acción de tutela presentada por la señora **GERMAN ANTONIO MEZA DE LA BARRERA**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS-SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS-SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, a través de apoderado judicial, rindió un informe al interior del presente asunto Constitucional, indicándole al Despacho que procedió a emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado por parte del accionante, mediante escrito del 2 de marzo del 2023, el cual asegura fue comunicado al correo electrónico del accionante el día 6 del mismo mes y año.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho determinar en esta oportunidad lo siguiente:

¿Es vulneradora del derecho fundamental de Petición, la conducta realizada por el **ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS-SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL** al no rendir contestación a la solicitud objeto de la acción de tutela?

Agotado el trámite procedimental y estando dentro del término establecido en el artículo 20 del decreto 2591, se procede a resolver con las pruebas existentes en el informativo, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

La tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio colombiano. La Constitución Nacional en su artículo 86 dispuso que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos previstos en la ley, siempre y cuando no proceda otro mecanismo judicial de defensa.

Entre los derechos fundamentales, protegidos bajo la acción constitucional, se encuentra el derecho de Petición, estipulado en el artículo 23 C.P, el cual le permite a todo ciudadano radicar peticiones respetuosas ante entidades públicas o privadas las cuales deberán, dentro de los términos estipulados en la ley; procurar su pronta resolución de manera cabal y congruente a lo petitionado, so pena de incurrir en una violación a este derecho de carácter fundamental.

En ese sentido, ha sido reiterada la jurisprudencia que menciona su protección inmediata mediante la acción de tutela, al considerarse que ante la violación de este derecho no existe un mecanismo judicial idóneo, dejando la acción de tutela como último recurso para procurar su protección.

"De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."¹

De tal manera que, su protección por vía constitucional es ostensible hasta el punto de ser ampliamente estudiado jurisprudencialmente, estableciéndose ciertas características de este derecho fundamental y las pautas necesarias para determinar cuándo se presenta una debida resolución a la petición, además de las solicitudes ante particulares y su protección por vía de tutela, así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-149/13, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”² (Subrayas y negrillas fuera del texto)

V. CASO CONCRETO

En el presente caso, cabe anotar que el señor **GERMAN ANTONIO MEZA DE LA BARRERA** presentó derecho de Petición ante **ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS-SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL** el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), escrito de petición en el que solicitó expresamente lo siguiente:

"Con todo respeto, solicito se sirva Declarar la PRESCRIPCION de las obligaciones tributarias originadas en el Impuesto Predial unificado sobre tasa al medio ambiente de los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2015 Y 2016 del inmueble de mi propiedad cuya dirección es avenida Santander Número 42-90 del barrio el cabrero de referencia catastral 01-02-0621-0016-000 y matrícula inmobiliaria número 060-82910 por haberse configurado el decaimiento del acto administrativo consagrado en el numeral 3 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, Nuevo Código Contencioso Administrativo."

² Corte Constitucional Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero

Alega el accionante, al momento de impetrar la presente acción, que dicha solicitud aún no había sido contestada por parte del ente accionado, considerando vulnerado su derecho fundamental de petición.

Ahora bien, de conformidad con lo narrado por la entidad demandada, esta manifestó haber emitido una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado por el demandante a través de escrito radicado ante este despacho el 6 de marzo de 2023, solicitando así la declaratoria de improcedencia por hecho superado.

Valorada la respuesta emitida por parte de la entidad accionada, observa el Despacho que esta respondió la petición impetrada por la agenciada en el oficio de la referencia bajo los siguientes términos:

"Mediante la presente, de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho para dar respuesta al requerimiento que se hiciera a esta dependencia a través de ACCION DE TUTELA, en los siguientes términos:

PRIMERA: La petición presentada por, GERMAN ANTONIO MEZA LA BARRERA, radicada bajo la foliatura interna No. EXT-AMC-23-0008794 (SOLICITUD DE PRESCRIPCION DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO) del predio identificado con la referencia catastral # 01-02-0621-0016-000 fue contestada de fondo y completa mediante ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION AMC-RES-000784-2023 DE FECHA 02/03/2023, notificada a través de OFICIO AMC-OFI-0025899-2023, notificada y enviada al correo electrónico: ALEPATOBETANCUR@HOTMAIL.COM, al peticionario el día 06/03/2023, según consta los Actos Administrativos que se anexa.

SEGUNDA: En virtud de lo anterior, es evidente que nuestra dependencia resolvió de fondo y completa la petición presentada por GERMAN ANTONIO MEZA LA BARRERA"

Una vez analizada la aludida respuesta y los documentos anexos, denota esta agencia judicial que, con la misma, la entidad accionada logró satisfacer plenamente el derecho de petición del accionante, ya que, respecto de los solicitado, se logró un pronunciamiento oficial por parte de la entidad demandada y fueron remitidos los documentos solicitados por el accionante, por lo que no cabe duda que el derecho de petición fue resuelto en debida forma.

En atención a dicho punto, resulta imperioso resaltar lo reiterado en varias oportunidades por la jurisprudencia Nacional, que ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso

específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *"si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"*³.

El máximo órgano Constitucional ha decantado los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

En ese sentido, se concluye que carecería de todo asidero la tesis de tutelar los derechos del accionante, cuando los hechos vulneratorios que la fundamentan han sido debidamente superados.

Siguiendo los anteriores lineamientos, al configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado, se decidirá: no tutelar los derechos fundamentales aducidos por la parte accionante, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **GERMAN ANTONIO MEZA LA BARRERA** en contra de **ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA-SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**.

En mérito de todo lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, aducido por la señora **GERMAN ANTONIO MEZA LA BARRERA**, quien actúa en nombre propio, en contra de

³ Corte Constitucional. Sentencia T-966/14. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA-SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, por haberse configurado un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELBA SOFÍA CASTRO ABUABARA
JUEZ

ELCG

Firmado Por:
Elba Sofia Castro Abuabara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c060cd468a1c844f77422c86daab2d7a71a799fd7b7dd20b9850240694b04068**

Documento generado en 14/03/2023 07:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>